



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3103-003-2019-00178-00 promovida por **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del Mié 21/06/2023 9:11 (*archivo No. 007*), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-4189-002-2016-01235-00 (Oficio No. 3418 del 26 de mayo de 2023) informan: “...que en el expediente obra oficio No. 2195 de veintisiete (27) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde se comunicó que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, ese despacho judicial, **DECRETÓ el EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y que eran de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, dentro del proceso Ejecutivo N° 2009-00178, que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual fue radicado el primero (1°) de noviembre de 2016...**”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Mié 21/06/2023 9:11 (*archivo No. 007*) proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-4189-002-2016-01235-00 (Oficio No. 3418 del 26 de mayo de 2023), donde informa: “...que en el expediente obra oficio No. 2195 de veintisiete (27) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde se comunicó que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, ese despacho judicial, **DECRETÓ el EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y que eran de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, dentro del proceso Ejecutivo N° 2009-00178, que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual fue radicado el primero (1°) de noviembre de 2016...**” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2b9d3cfd584f2ea7c60a1091892ff2e8240477946ed13e374bc5f4800492d**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Impropio promovido por CONSORCIO MINERO LOS LACHES, a través de apoderado judicial, en contra de MINAS LA AURORA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 07 de febrero de 2019, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la decisión de fecha 28 de enero de 2019 (notificada por estado del día 29 de enero de 2019), siendo registrada actuación secretarial de ubicación del proceso el día 7 de febrero de la misma anualidad, con la cual esta unidad judicial aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho en la suma de (\$400.000), siendo esta última fecha tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones afines a la ejecución de la orden ya proferida, como lo era la persecución de bienes del deudor como garantía de la obligación ejecutada.

Partiendo de lo anterior, para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **07 de febrero de 2021**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de

emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **28 de enero de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **13 meses y 8 días.**

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **10 meses y 22 días** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 24 de Junio de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que **era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido. Inactividad hasta aquí descrita que se ha predicado inclusive hasta la fecha.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo

suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares; y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por CONSORCIO MINERO LOS LACHES, a través de apoderado judicial, en contra de MINAS LA AURORA S.A.S., en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente en su INTEGRIDAD (tanto el principal como el impropio), conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bea546fc1a64652e6c7907fc75667d29f36f8bf62c28931d676404612c0e92**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GIRALDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **06 de marzo de 2020**, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la decisión de fecha 5 de marzo de 2020 (notificado por estado el día 6 de marzo de 2020), con la cual esta unidad judicial reconoció al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad ejecutante, pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones afines a la ejecución de la orden ya proferida, como lo era la persecución de bienes del deudor como garantía de la obligación ejecutada.

Con lo anterior, debe efectuarse un análisis particular de las intervenciones que sí obran en el expediente, como lo son las fechadas del 14 de octubre de 2021 y 19 de septiembre de 2022, relacionadas con la “elaboración y entrega de títulos”, que pudieren existir a órdenes del proceso. Peticiones respecto de las cuales existió

pronunciamiento de la secretaría del despacho, en el que puntualizó de la inexistencia de los mismos.

Entonces se expone lo anterior para significar que, aunque hubo actuación de manos de la parte demandante, no se trató de una de gran significancia que diera al traste con dar continuidad a la orden de ejecución emitida al interior de este asunto el pasado 11 de octubre de 2018, considerándose la misma únicamente de tipo informativo y por tal virtud no tiene la vocación de interrumpir el termino de inactividad en tal sentido transcurrido.

Precisamente sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, y que impera en la actualidad, en donde se unificó como regla que la actuación a que se refiere dicha disposición, *“es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Bajo este entendido, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la referida interrupción, según lo advirtió la Sala de Casación Civil en oportunidad reciente “se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” y, en este caso, a pesar de que obra en el expediente electrónico la solicitud del apoderado judicial del demandante en los años 2021 y 2022 (conforme ya se puntualizó), lo cierto es que dicha actuación no tiene tal

propósito, por cuanto se trata de una simple petición que en definitiva no impulsa el proceso.

Finalmente, sobre este punto, se precisa que esta interpretación también es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como en efecto lo expuso en decisión fechada del 7 de marzo de 2023, al interior de su proceso: 2023-0025-01, siendo magistrada Sustanciadora la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA.

Partiendo de lo anterior, para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **06 de marzo de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **06 de marzo de 2020** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a 7 días.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los 23 meses y 23 días (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 25 de julio de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que **era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado. Inactividad en tal sentido que se ha reflejado incluso hasta la emisión el presente auto.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares; y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GIRALDO, en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en

su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente en su INTEGRIDAD (tanto el principal como el impropio), conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25d5a66ce3d23f6a4e8ad6d2400e90d8cce42e8613a011ff4ba32cbf27d705**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de SAID FERNANDO CASADIEGO LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 22 de mayo de 2020, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la decisión de fecha 12 de marzo de 2020 (notificada por estado del día 13 de marzo de 2020), siendo registrada actuación secretarial de ubicación del proceso el día 22 de mayo de la misma anualidad, con la cual esta unidad judicial esta unidad judicial reconoció al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS como apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta última fecha tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones afines a la ejecución de la orden ya proferida, como lo era la persecución de bienes del deudor como garantía de la obligación ejecutada.

Partiendo de lo anterior, para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **22 de mayo de 2020**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y

con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo tuvo su origen durante la suspensión de términos fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo de inactividad debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los dos años de inactividad se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 2 de agosto de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que **era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido. Inactividad hasta aquí descrita que se ha predicado inclusive hasta la fecha.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares,

por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares; y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de SAID FERNANDO CASADIEGO LOPEZ, en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente en su INTEGRIDAD (tanto el principal como el impropio), conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037ffd335da4c4b78e938e064eabc0804c20d7c0a93d6062dbd347f9a5011c9**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00334-00 promovido por **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 046*) donde el doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES al doctor JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS, quien podrá ser notificado en el correo valbuenajoseabogado@gmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018 y el proveído del 17 de octubre de 2019 que ordeno su integración como litisconsorte necesario, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador ad-litem al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES al doctor JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS, quien podrá ser notificado en el correo valbuenajoseabogado@gmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ed47e7b2fb3e1a92fd0928c4d0f0f76cc985915f7d80ba73c4f8087f1f1b1**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00064**-00 promovido por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último; para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 126*) donde la doctora NELLY SEPÚLVEDA MORA manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad Litem por cuanto tiene asignado más de 6 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES al doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, quien podrá ser notificado en el correo jmosorioabogado@gmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 03 de mayo de 2022 y el proveído del 17 de junio de 2022 que admitió la reforma de la demanda, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador Ad Litem a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES al doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA quien podrá ser notificado en el correo jmosorioabogado@gmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42022c9345ed4ddf91a0eeca02f9efc38d37878c411b83660e644d15bea639a**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160**-00 promovido por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, a través apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 28 de junio del presente año este despacho incorporo la información allegada por las distintas entidades financieras, respecto de la orden emanada por el despacho, sin embargo, al revisarse lo allí consignado en la parte inicial del referido proveído, se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria plasmó como partes nombres distintos al demandante y demandado, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Siguiendo la revisión del expediente se observa que el BANCO DE OCCIDENTE mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 (*ver archivo No. 049 y carpeta rotulada con el mismo nombre*) allegó con destino a este trámite la información solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte inicial del auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

*“...Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160**-00 promovido por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, a través apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda...”*

SEGUNDO: INCORPÓRESE al proceso la información allegada por el BANCO DE OCCIDENTE mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 (*ver archivo No. 049 y carpeta rotulada con el mismo nombre*) solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00160-00
Principal

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd2229f99e10f7ca435b0c1f6fbb111d342fde86d9da313a9b47dfe1cc02cd**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00141-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.710.800,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eccd469c6418584fea31922940aa35050b1e21786bfb5d71ff0fa8410427c6f**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 promovida por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 20233108621201 del 20 de junio de 2023 recibido el día Mar 27/06/2023 11:32 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ver archivo 028) informa que: “...luego de consultar en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se logró establecer que el predio identificado con FMI 260-200372 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. (...) En consecuencia, la solicitud **debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...**” razón por la cual se ordenara oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA informando sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 20233108621201 del 20 de junio de 2023 recibido el día Mar 27/06/2023 11:32 proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ver archivo 028) donde informan que: “...luego de consultar en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se logró establecer que el predio identificado con FMI 260-200372 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. (...) En consecuencia, la solicitud **debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...**”.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA informando sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6110577b66935a0de85f4f263dc3829faaea12b258f4c75a3fcfae5bf215c7**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderada judicial, en contra de OLGA RUIZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderada judicial, en contra de OLGA RUIZ JAIMES, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906ef2c6c1ead786d812ebd0d6adab805554c9e573cf8386e21ba99e03b409b**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad, promovida por ALVARO JOSE GARCIA PEREZ, SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE, VICTOR LEONEL GARCIA LINDARTE, NICOLAS ANDRES GARCIA LINDARTE y MARIA ALEJANDRA GARCIA LINDARTE, a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA SANTA ANA, FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICIO RENAL S.A.S., CLINICA SAN JOSE S.A. y SANITAS EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad, promovida por ALVARO JOSE GARCIA PEREZ, SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE, VICTOR LEONEL GARCIA LINDARTE, NICOLAS ANDRES GARCIA LINDARTE y MARIA ALEJANDRA GARCIA LINDARTE, a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA SANTA ANA, FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICIO RENAL S.A.S., CLINICA SAN JOSE S.A. y SANITAS EPS S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref. Proceso Verbal-Responsabilidad
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00179-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062823132c9bb66704f072fba06f3ae58a25a38533f580aee9c93ab0568fa2e5**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00189**-00 promovida por KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUVIA RANGEL NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SOCIAL CAJA	26/06/2023	007	Informan que no tomaron nota de la medida por cuanto existen embargos anteriores.
BANCO OCCIDENTE DE	29/06/2023	008	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868dcfa0547195f8012d704b0f4a1e1cf1f4ae5f120680744568552991dbac94**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>